

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: JOSÉ GILBERTO DUARTE PUSHAINA
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2024-00033-00

Del documento que acompañado a la demanda presentada por la doctora **YANETH ZULUAGA CARO**, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante **CREDITITULOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad líquida de dinero a cargo del señor **JOSÉ GILBERTO DUARTE PUSHAINA**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **CREDITITULOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN** y en contra del señor **JOSÉ GILBERTO DUARTE PUSHAINA**, por las siguientes sumas: A) La suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CT (\$10.554.450.00)** por concepto de capital contenido en el PAGARE NO. LI409185 objeto de esta demanda. B) Los intereses moratorios sobre el total del capital a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde la fecha que incurrió en mora hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **JOSÉ GILBERTO DUARTE PUSHAINA**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: Téngase y reconózcase personería jurídica a la doctora **YANETH ZULUAGA CARO**, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente proceso.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ